



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-04842-00

Accionante: Manuel Dolores Salazar Suescún

Accionado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Manuel Dolores Salazar Suescún, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por estimar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al proferir sentencia del 11 de mayo del año en curso, a través de la cual confirmó el fallo de 30 de agosto de 2019 expedido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 54001333300520170041600/01, incurrió en un defecto sustantivo y en falta de motivación, pues aplicó precedentes jurisprudenciales y normas relativas a las pensiones de jubilación, no obstante, el debate se centró en la reliquidación de la pensión de invalidez.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución¹, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13³ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela

¹ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

² “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

³ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

interpuesta por el señor Manuel Dolores Salazar Suescún en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor Manuel Dolores Salazar Suescún en contra del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta; y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el primero, en calidad de *a quo* dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; y, los segundos, como demandados en el referido litigio.

TERCERO: NOTIFICAR, mediante oficio, a la autoridad judicial accionada y a los vinculados, e indicarles que, luego de los dos (2) días siguientes a la recepción de aquel, pueden ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

QUINTO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo constitucional.

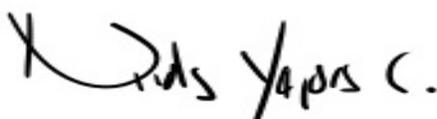
SEXTO: RECONOCER personería solamente a Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder⁴ aportado como anexo al escrito de tutela, según lo señalado en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso.

⁴ Folio 12 del archivo digital contentivo del escrito de tutela, registrado en SAMAI con el certificado No. 54CD7521F93222E2 8DC40C9B4A43DE2B 1D30319804A43D9F 73DF56F23516B726.

SÉPTIMO: SOLICITAR al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta o al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, según la ubicación del expediente, que, en el término más expedito, remita digitalizado el proceso radicado con el No. 54001333300520170041600/01, al cual se refiere el escrito de tutela.

OCTAVO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 23 de noviembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Nicolás Yepes C." with a stylized flourish.

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente